



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC

LIMA

MARÍA CLEOFÉ GOICOCHEA BACA

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el expediente 05081-2014-PHC/TC, es aquella que ordena **admitir a trámite la demanda reconvertida de un proceso de *hábeas corpus* a amparo** y otorga un plazo a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa ante este Tribunal. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera, Ledesma Narváez y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada, Miranda Canales y Ferrero Costa.

Lima, 9 de setiembre de 2019.

S.

**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC

LIMA

MARÍA CLEOFÉ GOICOCHEA BACA

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada y Miranda Canales, en el presente caso me adhiero a la postura asumida por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, pues atendiendo a la naturaleza del derecho invocado, también considero que debe admitirse a trámite la demanda reconvertida de un proceso de habeas corpus a amparo y otorgarse plazo a la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de defensa.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC

LIMA

MARIA CLEOFE GOICOCHEA BACA

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, me adhiero en el presente caso a la postura asumida por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por las razones que expone en su voto. En ese sentido, estimo que corresponde reconvertir este proceso a uno de amparo. Del mismo modo, por celeridad procesal, considero que la admisión a trámite debe ser realizada ante este Tribunal, con la notificación de los actuados a la parte demandada, a fin de garantizar su derecho a la defensa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC

LIMA

MARÍA CLEOFÉ GOICOCHEA BACA

## VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Cleofé Goicochea Baca contra la resolución de fojas 62, de fecha 5 de junio de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En este caso se cuestiona la supuesta negativa del secretario general de la Junta Directiva de la Agrupación Familiar Nueva Esperanza, don Pablo Gutiérrez Monroy, de otorgar a la recurrente la “constancia de vivencia” que requiere para iniciar los trámites para la instalación del servicio de agua potable en el predio que posee.
3. La demandante sostiene que es poseedora y conductora de un inmueble ubicado en la mencionada agrupación familiar, de la cual afirma ser socia; que el emplazado se resiste a entregarle la aludida constancia para iniciar los trámites a fin de que la empresa Sedapal le brinde el servicio de agua potable; y, finalmente, que el emplazado ha ordenado al personal de la referida empresa que no le otorgue la referida conexión.
4. Los hechos expuestos no manifiestan un agravio concreto que afecte negativamente el derecho a la libertad personal o a derechos constitucionales conexos tutelados a través del *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC

LIMA

MARÍA CLEOFÉ GOICOCHEA BACA

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, estimo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC

LIMA

MARÍA CLEOFÉ GOICOCHEA BACA

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, debo señalar lo siguiente:

1. Como he señalado en reiterados votos, el proceso de hábeas corpus tutela la libertad personal y los derechos conexos con esta. En ese sentido, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que se deben observar rigurosamente para así evitar el riesgo de “amparizar” el proceso de hábeas corpus.
2. El presente caso es precisamente uno en el que no resulta posible subsumir lo planteado por la recurrente en alguna de las posiciones que puede ser tutelada en hábeas corpus, lo cual bien podría tener como resultado una declaración de improcedencia de la demanda.
3. Debe notarse que los hechos descritos y el derecho alegado por la demandante, lleva a considerar que el proceso idóneo para conocer la causa puede ser el proceso de amparo, consideración en la que coincido con el magistrado Miranda Canales.
4. Sin embargo, y como el mismo señala, si una de las razones para habilitar la reconversión del proceso de uno de hábeas corpus a uno de amparo radica en el alegato de los principios de economía y celeridad procesal, estos principios son los que justifican también que el caso pueda ser visto directamente en sede del Tribunal Constitucional, garantizando, desde luego, el derecho de defensa de la parte demandada.
5. En consecuencia, considero que debe admitirse a trámite la demanda reconvertida de un proceso de hábeas corpus a amparo y otorgarse un plazo a la parte demandada para ejercer su defensa ante este Tribunal Constitucional.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Toy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA CLEOFÉ GOICOCHEA BACA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 12 de mayo de 2014, doña María Cleofé Goicochea interpone demanda de *habeas corpus* contra don Pablo Gutiérrez Monroy, en su calidad de Secretario General de la Junta Directiva Agrupación Familiar "Nueva Esperanza" y "a los que resulten responsables", en torno al impedimento de accesibilidad del servicio de agua potable.
2. El Cuarto Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2014, declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, la pretensión y fundamento de la demanda no tiene relación directa con el derecho a la libertad personal o los derechos conexos a aquel. Ello en la medida en que la negativa para que se le otorgue una constancia de vivencia en su domicilio no habilita recurrir al *habeas corpus*.
3. La Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante resolución 03, de fecha 5 de junio de 2014, confirmó la recurrida por el mismo fundamento.

#### *Análisis de procedencia de la demanda*

4. En el presente caso se cuestiona la supuesta negativa del Secretario General de la Junta Directiva de la Agrupación Familiar Nueva Esperanza, don Pablo Gutiérrez Monroy, de otorgar a la recurrente la "constancia de vivencia" que esta requiere para iniciar los trámites para la instalación del servicio de agua potable en el predio que posee. Se sostiene que la actora es poseedora y conductora de un inmueble ubicado en la mencionada agrupación familiar de la cual es socia; que el emplazado se resiste a entregarle la aludida constancia para iniciar los trámites a fin de que la empresa Sedapal le brinde el servicio de agua potable; y que, el emplazado ha ordenado al personal de la referida empresa que no le instale la caja de agua, además, cuando recurre a sus vecinos para que le provean de agua, el emplazado los coacciona y amenaza para impedir ello.
5. De los hechos y derechos alegados se aprecia que el *habeas corpus* no constituye el mecanismo procesal adecuado para dilucidar la presente controversia, ya que el derecho de acceso al servicio de agua potable es objeto de protección del proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA CLEOFÉ GOICOCHEA BACA

amparo; resulta, entonces, válido y necesario, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, así como del principio *iura novit curia*, convertir la presente demanda de *habeas corpus* en una de amparo.

6. En relación con dicho derecho fundamental, este Tribunal Constitucional ha sostenido específicamente que "el derecho al agua potable debido a su condición de recurso natural esencial se convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia" (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 3668-2009-PA/TC, Fundamento 2).
7. En el mismo sentido, también ha señalado que "el impedimento del goce de este elemento no sólo incide en la vida y la salud de la persona, sino que lo hace en el propio derecho a la dignidad. En efecto, existen determinados bienes cuya imposibilidad de acceso, en atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente grave y de esa forma el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución)" (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 6534-2006-PA/TC, Fundamento 10).
8. Tan esencial es este derecho que fue incorporado y reconocido explícitamente a través del artículo 7-A de la Constitución Política del Perú. Así se dispone que "el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible".
9. Asimismo, conviene precisar también que "el derecho al agua potable, como todo atributo fundamental, no es absoluto ni irrestricto en su ejercicio, pues encuentra límites en otros derechos constitucionales y en principios y bienes de relevancia constitucional. Es más, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los reglamentos administrativos que determinan las relaciones empresas prestadoras - usuarios, en consecuencia si no son cumplidas las reglas de pago establecidas, procede el corte del servicio" (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 3333-2012-PA/TC, Fundamento 10) o, en su defecto, no se podría acceder a ella.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA CLEOFÉ GOICOCHEA BACA

10. Por lo expuesto, no comparto los argumentos utilizados por ambas instancias o grados que rechazaron liminarmente la demanda, pues debemos recordar que "siempre que el derecho cuya protección se solicita detente un especial valor material y los hechos no estén plenamente esclarecidos, el juez, al admitir la demanda, debe acopiar toda la información relevante que contribuya a formar plena convicción respecto de lo planteado" (resolución recaída en el Expediente 02682-2005-PA/TC, Fundamento 9), sea una amenaza o una lesión del derecho de acceso al agua u algún otro derecho fundamental alegado, valiéndose, al efecto, de todas las instrumentales que pueda solicitarse de los órganos competentes e, incluso, de exigirlo así las características del caso, de efectuar una inspección ocular en el lugar de la presunta amenaza o lesión de un derecho constitucional.
11. De otro lado, si bien al haberse interpuesto una demanda de *habeas corpus*, esta recayó en juzgados penales conforme así lo dispone el Código Procesal Constitucional (art. 28); sin embargo, al advertir que el derecho que se alega como lesionado no incide en la libertad personal o sus derechos conexos, sino en el acceso al agua, debió derivarse al juzgado competente.
12. El demandado no ha tenido la posibilidad de contestar la demanda debido a la improcedencia liminar dispuesta por ambas instancias o grados, es más, ni siquiera se ha apersonado conforme se advierte de autos. Por ende, en este estado del proceso no es posible un pronunciamiento sobre el fondo, pues supondría vulnerar su derecho a la defensa.
13. En este sentido, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda.

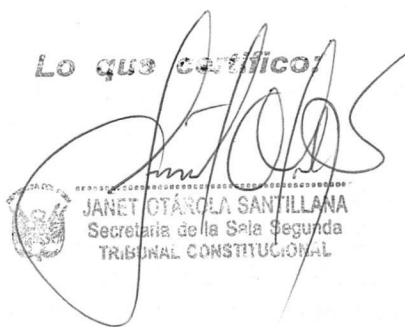
Por estas consideraciones, soy de la opinión de que debe declararse **NULA** la resolución de la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de san Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 5 de junio de 2014, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 33, inclusive, debiendo remitirse los actuados al juez competente para la admisión a trámite de la demanda.

SR.

  
MIRANDA CAÑALES

Lo que certifico



  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC

LIMA

MARÍA CLEOFÉ GOICOCHEA BACA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

#### EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC

LIMA

MARÍA CLEOFÉ GOICOCHEA BACA

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC

LIMA

MARÍA CLEOFÉ GOICOCHEA BACA

defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC

LIMA

MARÍA CLEOFÉ GOICOCHEA BACA

### NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (Sentencia 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05081-2014-PHC/TC

LIMA

MARÍA CLEOFÉ GOICOCHEA BACA

19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET STAROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL